



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00110-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA ESPINOSA MISSIEY OTROS
DEMANDADO: UGPP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00110, informándole que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo realizar por cuanto el PAR ISS a pesar de que se le requirió para el envío de la información requerida mediante oficios Nos. Oficio N.º 3.299 del 13 de septiembre de 2022 y el N° 1597 del 15 de mayo de 2023, como se observa a PDF 53, por cuanto la información remitida no fue posible descargarla, a la fecha no fueron allegadas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REQUERIR** al **PAR ISS**, para que se sirva enviar los expedientes administrativos e historia laboral de los demandantes **YOLANDA ESPINOSA MISSE**, identificada con la C. de C. No. 60'408.428, **OMAIDA GÓMEZ GAMBOA**, identificada con la C. de C. No. 37'245.208 y **JAIRO ENRIQUE SARMIENTO GONZALEZ**, identificado con la C. de C. No. 17.580.200, so pena de que se le impongan las sanciones consagradas en el artículo 44 del CGP. Para lo anterior, se le concede un termino de diez (10) días. Líbrese el correspondiente oficio. **Advertir que dicha documentación debe enviarse en archivo adjuntos en pdf o en un vínculo de drive que no tenga ninguna contraseña o fecha de vencimiento para acceder a la información.**

PROGRAMAR EL DÍA SEIS (06) DE MARZO DE 2024, a las 9:00 a.m., PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00037-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: IMELDA CAMACHO DE GARCÍA
ACCIONADAS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA** en contra de las accionadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSE DE CÚCUTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición, Mínimo vital, derecho a la seguridad jurídica, derechos adquiridos, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA** en contra de las accionadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a las accionadas **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados en el escrito de tutela elevada por la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00018-00
ACCIONANTE: ELVIRA RIZO BARBOSA
ACCIONADOS: NUEVA EPS
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **ELVIRA RIZO BARBOSA** manifiesta que es una persona de la tercera edad con 74 años, siendo sujeto de especial protección, afiliada a NUEVA EPS, en el régimen subsidiado, que tiene un diagnóstico de:

- DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE
- HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)
- OBESIDAD NO ESPECIFICADA
- PRESENCIA MARCAPASOS CARDIACO

Que le dieron como tratamiento la orden médica el 28 de diciembre de 2023 donde dispusieron los medicamentos:

- VALSARTAN 160 MG TABLETAS // CANTIDAD 240 DOSCIENTAS CUARENTA X 120 DÍAS

Ante ello acude a la a la entidad prestadora de salud para para solicitar los medicamentos obteniendo respuesta negativa por parte de la misma.

Expresa la accionante que no cuenta con los recursos económicos para adquirir los medicamentos que le enviaran, pues su núcleo familiar está compuesto por su hija, yerno, y cinco nietos menores de edad que dependen económicamente del ingreso mensual de su hija que obtiene como trabajador a en una estación de gasolina.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, en condiciones dignas y justas, a la integridad personal y Seguridad Social por parte de la accionada **NUEVA EPS**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **ELVIRA RIZO BARBOSA** pretende se le ordene a la **NUEVA EPS** le suministre de manera inmediata autoricen el medicamento ordenado y autorizado de VALSARTAN 160 MG TABLETAS // CANTIDAD 240 DOSCIENTAS CUARENTA X 120 DIAS, además que se le dé una atención integral, conforme al diagnóstico de DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) OBESIDAD NO ESPECIFICADA, PRESENCIA MARCAPASOS CARDIACO.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 19 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **NUEVA EPS**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíendose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 22 de enero de 2024 mediante oficio No. 0080 al correo electrónico de las accionadas.

NUEVA EPS

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

Para la fecha de proferida la presente sentencia, la accionada **NUEVA EPS S.A.**, no dio respuesta a los hechos y pretensiones de la tutela.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Plan de Manejo Consulta externa expedida a la accionante por el HOSPITAL EMIRO QUINTERO QUIÑIZAREZ -Programa de Hipertensión¹.
- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de la accionante²

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

NUEVA EPS

- No apporto pruebas, por no dar contestación de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si ¿la accionada **NUEVA EPS** vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida, en condiciones dignas y justas, a la integridad personal y Seguridad Social, al no hacerle entrega efectiva del medicamento que le fuera ordenado de **VALSARTAN 160 MG TABLETAS**, con ocasión al tratamiento que se le adelanta dadas las enfermedades que le diagnosticaron?

¹ Ver archivo PDF 002 folios 4 - 12

² Ver archivo PDF 002 folio 13

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar el derecho fundamental a la Salud, dada la obligación de la accionada **NUEVA EPS** de brindarle todos los servicios médicos que requieren sus afiliados, y en concreto a la entrega de medicamento que los médicos tratantes dispongan y autorizan con ocasión a las enfermedades diagnosticadas.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho³.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”⁴ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”⁵

2.2.1.3. El principio de veracidad y la carga de la prueba

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano⁶.

La Corte Constitucional ha considerado que este principio tiene como finalidad de: (i) sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, (ii), obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos⁷, y con respaldo a los principios de inmediatez, celeridad y buena fe⁸.

Así mismo esa Alta Corporación ubica el escenario donde se puede aplicar dicho principio así: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”⁹. (Subrayado fuera de texto)

Con relación a la omisión total de la accionada se constituye así la aplicación del principio, por lo que el juez aunque ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, éste sin embargo, guarda silencio, por lo que se debe tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia en el sentido que:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”¹¹.

Concluye entonces la Corte Constitucional que:

(i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha

⁵ Sentencia T-999/08.

⁶ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

⁷ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

⁸ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁹ Sentencia T-030 de 2018.

¹⁰ Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹¹ Sentencia T-278 de 2017.

señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”¹².

2.3. Análisis del caso en concreto:

En primer término debe decirse que en este caso, se produjo la prórroga de la competencia para tramitar la presente acción, debido a que si bien la accionante reside en el Municipio de Ocaña, no es menos que, la NUEVA E.P.S., tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, y además al asumirse el conocimiento del proceso y admitirse este mecanismo constitucional “... la Corte ha precisado, con fundamento en el principio perpetuatio jurisdictionis, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afecta de manera grave la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconoce lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente.” (Corte Constitucional Auto 411/17).

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la accionante acude a la presente acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados pues señala que la accionada **NUEVA EPS**, por la actitud omisiva de no hacerle entrega del medicamento **VALSARTAN 160 MG TABLETAS // CANTIDAD 240 DOSCIENTAS CUARENTA X 120 DIAS**, en aras de solventar las enfermedades que le fueran diagnosticadas de **DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) OBESIDAD NO ESPECIFICADA, PRESENCIA MARCAPASOS CARDIACO** y que demuestra su tratamiento a través de la historia clínica o el plan de manejo de consulta externa¹³ que aportara como sustento probatorio a esta acción.

En efecto, lo primero que debe advertirse es que al consultar la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se constata que la accionante aparece como afiliada del Régimen Subsidiado de Salud en la **NUEVA EPS**:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	27729730
NOMBRES	ELVIRA
APELLIDOS	RIZO BARBOSA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	OCAÑA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Igualmente, dentro del material probatorio aportado con la acción constitucional encontramos que efectivamente a la señora **ELVIRA RIZO BARBOSA** le fue ordenado en su tratamiento entre otros medicamentos, el que duele no haberle entregado la accionada **VALSARTAN 160 MG TABLETAS** (Ver archivo PDF 002 folio 12) y quien dice la accionante le negaron su entrega. Pero también se percata esta Unidad Judicial, que la orden referida tiene fecha del 28 de agosto de 2023, y a la fecha de la presentación de la tutela habían transcurrido mas de cuatro meses sin recibir el medicamento ordenado, desconociendo si fuera de esa orden médica exista nueva disposición médica.

¹² Sentencia C-086 de 2016.

¹³ Ver archivo PDF 002 folios 4 - 12

Estas probanzas corroboran que la accionante le fue ordenado el medicamento de acuerdo a los hallazgos diagnosticados por el médico tratante. Pretensiones que consignó la accionante en su escrito de tutela, y que la accionada **NUEVA EPS**, no tuvo a bien controvertir, por cuanto ha guardado silencio frente a lo consignado y expresado por la actora.

Esta circunstancia enrostrada a la accionada **NUEVA EPS**, se enmarca dentro de la jurisprudencia traída a esta decisión y que tiene que ver con el principio de veracidad y carga de la prueba, y en donde la obligación de la autoridad a quien se le requiere la información es de dar respuesta de acuerdo a los hechos y pretensiones del escrito que sustente la tutela. El silencio guardado por la accionada genera en el juez constitucional la creencia fundada de ser ciertos los hechos, cumpliéndose uno de los requisitos del principio aludido de darse *Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional*

Necesario es entonces señalar a que la entidad accionada le corresponde proceder a cumplir con lo ordenado por los médicos tratantes de la accionante, por lo que deberá proteger a la accionante el derecho fundamental a la Salud, y se dispondrá que la accionada **NUEVA EPS** sin más dilación administrativas, proceda a hacer entrega del medicamento **VALSARTAN 160 MG TABLETAS** en las cantidades que requiera y de acuerdo a lo que dispongan el médico tratante.

Así las cosas deberá la accionada **NUEVA EPS**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de a notificación de esta decisión, proceder a hacerle entrega del medicamento mencionado (**VALSARTAN 160 MG TABLETAS CANTIDAD 240 DOSCIENTAS CUARENTA X 120 DIAS**).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR a la señora **ELVIRA RIZO BARBOSA** dentro de la presente acción de tutela, el derecho fundamental a la Salud, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de a notificación de esta decisión, proceder a hacerle entrega del medicamento mencionado (**VALSARTAN 160 MG TABLETAS CANTIDAD 240 DOSCIENTAS CUARENTA X 120 DIAS**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00016-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE SUÁREZ GÁFARO
ACCIONANTE: NUEVA EPS
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Comenta el accionante **CARLOS ENRIQUE SUÁREZ GÁARO** que el 30 de noviembre de 2023 tuvo un siniestro vial en la moto en la que me transportaba fue impactada por un vehículo automotor el cual se dio a la huida. Razón por la que fue ingresado al servicio de urgencias del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** el cual le diagnosticaron: Fractura abierta IIIA de la diáfisis del fémur y tibia izquierda y fractura abierta de IIIA de calcáneo ipsilateral, y para el día 4 de diciembre, fue llevado al quirófano para la colocación de tutores externos de forma urgente según protocolo institucional, pero menciona que no se me pudo realizar la misma, por cuanto ante el llamado de la sala de enfermería y quirófano de forma URGENTE solicita turno quirúrgico para realizar cirugía de osteosíntesis con clavo retrogrado de fémur y tibia. Sumado a ello, solicita interconsulta con cirugía plástica por pérdida de cobertura del talón.

Frente a dichas peticiones el servicio del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** le niega la autorización por que le manifiesta no contar con los tutores externos requeridos y suspenden el turno quirúrgico de acuerdo a lo decidido por el doctor **RONNY ANGEL**, quien le manifiesta que debe asumir la compra de los tutores para que pueda acceder a la operación ya el hospital y la EPS no autorizó el procedimiento. Ante tal situación y dada su situación de salud decide acceder a la compra de los tutores externos, los cuales adquirió en la empresa **STEIN Y CIA S.A.S.** presentando como prueba la factura número CU1880, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.00)

Con la obtención del material aludido, señala que el día 6 de diciembre del año 2023, es operado y le colocan los tutores aludidos en la tibia y peroné, si que al día de la presentación de la presente tutela se los hayan retirado, por cuando aduce la accionada **H.U.E.M.**, que el material quirúrgico requerido para su retiro y que va a reemplazar los tutores no los pueden autorizar ninguna de las accionadas la **NUEVA EPS, ADRES** y **H.U.E.M.**, exponiéndole la misma fórmula que le propusieron cuando le realizaron la primera cirugía, esto es, asumir bajo su pecunio los siguientes implementos.

SET DE CLAVOS RETOGRADO DE FEMUR

(1) CLAVO UNIVERSAL DE FEMUR 9MM X 320 M TYT

(3) TORNILLOS DE BLOQUEO CLAVO INTRAMUSCULAR 4.5 MM X 40MM TI

(2) TORNILLOS DE BLOQUEO CLAVO INTRAMUSCULAR 5.0 MM X 50MM TI (1) TAPON DE SIERRE PARA CLAVO INTRAMUSCULAR DE 11.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida digna por las accionadas **NUEVA EPS., ADRES, IDS y HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

1.3. Pretensiones:

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el agente oficioso del accionante, solicita que se le ordene en concreto a las accionadas **NUEVA EPS, ADRES** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ:**

- (i) Ordenar a la NUEVA EPS y/o quien corresponda, autorizar la entrega de los siguientes dispositivos médicos
 1. SET DE CLAVOS RETOGRADO DE FEMUR
 2. (1) CLAVO UNIVERSAL DE FEMUR 9MM X 320 M TYT
 3. (3) TORNILLOS DE BLOQUEO CLAVO INTRAMUSCULAR 4.5 MM X 40MM TI
 4. (2) TORNILLOS DE BLOQUEO CLAVO INTRAMUSCULAR 5.0 MM X 50MM TI
 5. (1) TAPON DE SIERRE PARA CLAVO INTRAMUSCULAR DE 11.
- (ii) Que se realice la cirugía de extracción de tutor externo de tibia y tutor externo de fémur, para que sean implantados los sets de clavos, dispositivos solicitados en el segundo ITEM de las pretensiones.
- (iii) Que se le ordene un tratamiento integral donde cubra todo lo correspondiente con el estado de salud y se vincule al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y demás autoridades que considere necesario para la atención, pre quirúrgica, cirugía, postquirúrgico, terapias, medicina y tratamientos correspondientes ordenada por su médico tratante

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 18 de enero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **NUEVA EPS, ADRES, IDS** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 19 de enero de 2024 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
correspondencia1@adres.gov.co - correspondencia2@adres.gov.co
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
correspondencia1@adres.gov.co - correspondencia2@adres.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- a través del **DR. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, obrando como apoderado conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, hace una relación de la normatividad que rige para los accidentes de tránsito, como el Decreto 1429 de 2016, que trata sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados

por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES

Que el artículo 2.6.1.4.3. del precitado Decreto 780 de 2016, definió como Accidente de Tránsito, sumado al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, dispuso que la función social del seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito

Aunado a lo anterior, en su artículo 195, definió que los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito

el Decreto 780 de 2016, señala en su artículo 2.6.1.4.2.3 que los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, en las cuantías legalmente determinadas, serán cubiertos por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

... Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito...

En lo atinente a la normatividad que regula la atención asistencial derivada de accidentes de tránsito, concluye que, por principio de inmediatez, cuando se producen este tipo de eventos, las IPS, están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, conforme al grado de complejidad médica. Y con relación a la financiación de dichas prestaciones a cargo de las IPS, existen dos posibles alternativas, desarrolladas por el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, (i) cuando se tiene póliza SOAT, el financiamiento está a cargo de la aseguradora hasta el tope legal; (ii) cuando no se tiene dicha póliza, el financiamiento esta a cargo la ADRES, igualmente hasta el tope legal; y cumplido dichos topes le corresponde a la EPS o a la entidad territorial cuando no es afiliada la víctima . Que en el caso en estudio expresa que no se encuentra la discusión de quién debe asumir el costo, sino quién debe prestar efectivamente los servicios, carga que, conforme a la normatividad transcrita, se encuentra en cabeza de la IPS.

Admite entonces que el financiamiento de la asistencia del accionante le corresponde a esa entidad, pero una vez cumplido el tope del servicio asistencial prestado le corresponde a la EPS a la que se encuentra afiliado. Sumado a ello, expresa que la acción de tutela se interpuso por la vulneración a la prestación del servicio de salud, la cual recae en la IPS, y no por la financiación del servicio, teniendo claro que el accionante se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, conforme a la consulta a la Base de Datos Única de Afiliación BDUA, razón por la que solicita negar la presente acción en lo que respecta a su representada.

La **NUEVA EPS** a través de la **DRA. KEYLA PATRICIA RODELO JARABA**, como apoderado especial, indica que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

Frente a las pretensiones de la presente acción recalca que el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela, cuando no encuentre ningún comportamiento atribuible al accionado respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que asumir el conocimiento de una tutela sobre la base en acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas iría en contra del principio de seguridad jurídica que en el caso concreto no se observa vulneración alguna y mucho menos se evidencia pruebas

que respalden algún incumplimiento de su representada, pues se esta frente a un accidente de tránsito donde todas las atenciones han sido realizadas por la póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito conforme lo establece la normatividad que regula que si es a través del SOAT, por norma (el decreto 074 del 18 de enero de 2010) se debe en primera instancia prestar el servicio de salud por el SOAT y una vez se agoten los recursos de este se pasará a cubrir por la EPS, situación que no se ha dado y por lo tanto no obliga a la EPS a dar cobertura del servicio.

Trae a colación la falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser de su competencia satisfacer las necesidades del usuario por tratarse de un accidente de tránsito de cuyo cubrimiento debe ser asumido por la aseguradora que extendió el SOAT.

Respecto al otorgamiento del tratamiento integral pretendido apunta que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2808 de 2022, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello, no siendo permitido al fallador exceder los lineamientos de la normatividad vigente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder **TRATAMIENTO INTEGRAL** que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, riñe con la naturaleza de la acción de tutela de protección de derechos amenazados y frente a ordenes futuras sin fundamento factico.

Solicita entonces se deniegue la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por improcedente , así como también se deniegue la pretensión de atención integral.

La accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de la **DRA., MARIBEL TRUJILLO BOTELLO** Subgerente de Servicios de Salud en su respuesta confirma la situación del accidente de tránsito que fue el motivo por el cual el accionante fue asistido en esa institución desde el día 1 de diciembre de 2023, por lo que fue valorado por los médicos de turno y especialistas, que para la fecha de la respuesta a esta tutela, la accionada **H.U.E.M.** ya había dado cumplimiento a lo pretendido dentro del escrito de tutela, esto es, el procedimiento quirúrgico de:

... REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE DIAFISIS DE FEMUR CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION UOSTEOSINTESIS)

INJSERT OSEO EN FEMUR

EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR

EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TOBILLO POR ARTROTOMIA ,,,

Considera entonces que su representada a prestado el servicio de salud al accionante, sin ningún tipo de barrera administrativa, razón por la que manifiesta que se configura el fenómeno jurídico del hecho superado, por lo que solicita la desvinculación de dicha entidad de la presenta acción de tutela.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre del accionante¹.
- Fotografías donde se observa las lesiones presentadas en la humanidad del accionante².
- Factura de compra No. CU 1880 de fecha 18 de diciembre de 2023 expedida por la empresa STEIN & CIA S.A.S.de TUTOR EXTERNO TIBIA Y TUTOR EXTERNO FEMUR por la suma de \$3.000.000 a nombre del accionante³.

1.6.2. De las pruebas presentadas por las accionadas

¹ Ver archivo PDF 002 folio 6

² Ver archivo PDF 002 folios 7 a 9

³ Ver archivo PDF 006 folios 2 al 6

1.6.2.1. De la ADRES

- Poder para actuar al DR. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO⁴.

1.6.2.2. De la NUEVA EPS

- Poder para actuar a la DRA KEILA PATRICIA RODELO JARABAS⁵

1.6.2.3. Del H.U.E.M.

- Historia Clínica expedida por el **H.U.E.M.** al agenciado⁶.
- RIA Procedimientos Quirúrgicos al accionante⁷.
- Registro Transoperatorio Enfermería⁸.
- Recuperación CX Enfermería⁹.
- Solicitud de procedimientos quirúrgicos¹⁰
- Solicitud de Autorización de servicios Salud¹¹

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados por el accionante al no programa la cirugía ordenada por el médico tratante?*

(ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral al accionante para el tratamiento que sea necesario para la recuperación de la afectación que le resultare con ocasión al accidente de tránsito que le acaeció?*

(iv) *si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** procedió dentro de su competencia y llevó a cabo **la cirugía de extracción de tutor externo de tibia y tutor externo de fémur, para que sean implantados los sets de clavos, dispositivos solicitados** ordenada por el médico tratante.

2.3. la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la

⁴ Ver archivo PDF 007 folios 7-227

⁵ Ver archivo PDF 007 folio 22

⁶ Ver archivo PDF 009 folio 2-229

⁷ Ver archivo PDF 008 folios 229- 221

⁸ Ver archivo PDF 008 folios 222 - 224

⁹ Ver archivo PDF 008 folio 225

¹⁰ Ver archivo PDF 008 folio 226

¹¹ Ver archivo PDF 008 folio 227

“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho¹².

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹³ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”¹⁴

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹⁵

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será

¹² Sentencia T-999/08.

¹³ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

¹⁴ Sentencia T-999/08.

¹⁵ Sentencia T-816/08.

denominado el Plan Obligatorio de Salud”¹⁶, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*¹⁷. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es

¹⁶ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

¹⁷ Sentencia T-760 de 2008.

imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine¹⁸.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

¹⁸ Sentencia T-387 de 2018.

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹⁹.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado**”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”²⁰. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”²¹.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que el accionante **CARLOS ENRIQUE SUÁREZ GÁFARO** acude a este medio constitucional, con el fin de que se le ordene la entrega de un material quirúrgica SET DE CLAVOS RETOGRADO DE FEMUR, (1) CLAVO UNIVERSAL DE FEMUR 9MM X 320 M TYT; (3) TORNILLOS DE BLOQUEO CLAVO INTRAMUSCULAR 4.5 MM X 40MM TI; (2) TORNILLOS DE BLOQUEO CLAVO INTRAMUSCULAR 5,0 MM X 50MM TI; (1) TAPON DE SIERRE PARA CLAVO INTRAMUSCULAR DE 11., así como la realización de la cirugía de extracción de tutor externo de tibia y tutor externo de fémur, para que sean implantados los sets de clavos,

¹⁹ Sentencia T-972 de 2000

²⁰ Sentencia T-070 de 2018

²¹ Sentencia T-047 de 2016.

sumado a que se le de un tratamiento integral para el cubrimiento para a recuperación de su salud. Así mismo, señala que la primera intervención a la que fue objeto, esto es la fijación

Establecida entonces la situación planteada, se tiene que el señor **SUÁREZ GÁFARO**, sufrió un accidente de tránsito en la carretera en el sector El Diamante, por lo que fue necesaria su atención primaria de urgencias, la cual fue remitido al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en donde establecieron que tuvo las siguientes lesiones: ... **FRACTURA ABIERTA IIIA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR Y TIBIA IZQUIERDA Y FRACTURA ABIERTA DE IIIA DE CALCÁNEO IPSILATERAL...**, tal y como lo reseña la historia clínica²² que aportara la entidad accionada **E.S. E. H.U.E.M.**, encontramos en el archivo PDF 009 al folio 43 se verifica que el día 6 de diciembre de 2023 le realizaron una cirugía inicial y consigna:

...BAJO ANESTESIA RAQUIDEA, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, INTALAMOS CAMPOS OPERATORIOS, SE VE ALAMPLIFIADOR DE IMAGENES, SU FOCO DE FRACTURA DE SU FEMUR INFERIOR Y DIAFISARIA, **SE REDUCE Y SE ESTABILIZIA CON UN TUTOR EXTERNO EN SU FEMUR IZQ**, REDUCCION ACEPTABLE, LUEGO SE EXPLORA SU HERIDA, SUTURADA EN SU RODILLA ZQ, PROFUNDA, SE LAVA Y SE DEBRIDA Y SE SUTURA SUPERFICIALMNETE, NO SE VE SECRECION SOLUCION LAVAMOS 1000 CC DE SOLUCION SALINA, SE SUTURA DE SU HERIDA DOS HERIDA EN SU PIEL, CON TEJIDO MUSCULO CUTANEO, SIN EXPOSICION OSEA EN SU TIBIA, LAVADO Y DEBRIDAMIENTOS DE SUS HERIDAS, SE SUTURAN SUS HERIDAS SUPERFICILAES EN NUMERO DE DOS POR OTRA TERCERA VIA, SE EXPLORA UNA GRAN HERIDA DE SU FACETA POSTERIOR Y LATERA MESIAL EN SU PIE IZQ TALON, SE VE DESPLAZAMINETO DE SU CALCANEOS, EL CUAL SE CURETEA, HUESO, SE EXTRAEN CUERPOS EXTRAÑOS Y SECUESTRO OSEO, SE LAVA CON 1000 C DE SOLUCION SALINA Y SE REDUCE CON UN GRAN ESTEIMAN, **LUEGO SE ESTABILIZA CON UN TUTOR EXTERNO PONTIADO AL CALCANEOS AL TARSO Y A LA TIBIA IZQ, PIE ESTRABLE**, SE HACE PARAGE DE SU HERIDA CON UN COLGAJO SIMPLE TRATANDO DE UBRIR EL HUESO CASI ABIERTA PENDIENTE OTRO9 LAVADO SE REALIZIA SU CURACION...

De la referida cirugía de acuerdo a lo reseñado por el accionante, solo se pudo realizar, por cuanto asumió el costo de los elementos requeridos, tales como, **TUTOR EXTERNO TIBIA** y **TUTOR EXTERNO FEMUR**, como lo muestra la factura de Venta CU 1880 del 18 de diciembre de 2023 a nombre del accionante²³, los cuales fueron utilizados para el procedimiento aludido.

Luego de practicada la aludida cirugía, los médicos tratantes establecen la necesidad de proceder al retiro de los tutores implantados (Ver archivo PDF 009 folio 74)

PACIENTE MASCULINO DE 30 AÑOS DE EDAD, QUIEN CURSA CON POP DE REDUCCION FRACTURA ABIERTA IIIA DE FEMUR IZQUIERDO Y FRACTURA ABIERTA IIIA DE CALCANEOS IPSILATERAL CON TUTORES EXTERNOS. ACTUALMENTE PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, AFEBRIL, NORMOTENSO Y NORMOSATURADO, SIN SIRS, SIN SDR. PENDIENTE REMISION A OTRA INSTITUCION PARA MANEJO QUIRURGICO. TAC TOBILLO DESCRITO ANTEIORMENTE. **SE SOLICITA TURNO QUIRURGICO PARA EXTRACCION DE TUTORES EXTERNOS Y REDUCCION CON OSTEOSINTESIS DEFINITIVA DE FEMUR**. CONSENTIMIENTO INFORMADO. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN RFEFIER ENTENDER Y ACEPTAR. (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Frente a este nuevo procedimiento es que el accionante acude a este mecanismo judicial pretendiendo que se cumpla con lo dispuesto por los médicos tratantes.

Sin embargo de la respuesta²⁴ dada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en la que manifiesta haber cumplido con el procedimiento dispuesto, donde se observa la orden de procedimiento²⁵ de fecha 23 de enero de 2024, en el que señala:

²² Ver archivo PDF 009 folio 2-229

²³ Ver archivo PDF 006 folios 1-6

²⁴ Ver archivo PDF 009 folios 1-229

²⁵ Ver archivo PDF 009 folios 216-217 RIA DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS

... SE REDUCE FOCO DE FRACTURA PASAMOS GUIA PREVIA REDUCCION, SE RIMAN HASTA 13.5 MM SE PASA UN CLAVO CENTROMEDLAR DE 11.5 M POR 36 MM MM , SE VERIFICA AL AMPLIFICADOR DE IMAGENES AP Y LATERAL BUENA REDUCCION , SE BLOQUEA DISTAL CON TORNILLOS DE BLOQUEOS LATERALES ESTATICOS , LUEGO POR PARTE SUPERIOR SE INCIDE Y SE PASA TORNILLO DE BLOQUEO PROXIMALES SE LAVA HERIDA HEMOSTASIA Y SE PONE INJERTO OSEO DE 11 CC EN SU FOCO DE FRACTURA Y PARTE DE SU CAYO OSEO , CERRAMOS POR PLANOS, MUSCULOS, TEJIDOS SUPERFICIALES HASTA PIEL IEL CURACION... (Subrayado fuera de texto)

Como podemos observar de las pruebas remitidas por la accionada **H.U.E.M.**, encontramos la materialización del motivo principal objeto de esta acción de tutela, esto es la historia clínica de fecha 23 de enero de 2023, donde se verifica el **RIA DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS** que le fueron realizados al accionante con ocasión a la lesión que presentaba con motivo del accidente de tránsito.

Debemos acotar, que para la fecha en que fue repartida la presente acción de tutela (el 18 de enero de 2024), y dio su admisión en la misma fecha, no se había llevado a término la cirugía necesaria para el mejoramiento de la salud del acá accionante. Más sin embargo de las pruebas aportadas por la accionada **H.U.E.M.**, encontramos que a los cinco (5) días siguientes, esto es, el día 23 de enero de 2024, se le realizó al accionante el procedimiento ordenado.

De lo anteriormente analizado existe una clara apreciación pues se demuestra que la accionada **H.U.E.M.** atendió el requerimiento de realizarle la cirugía, la que procedió a través del médico cirujano DR. JHONNY ZAMBRANO RAMIREZ, el día 23 de enero de 2024. Esta situación presentada confirma que el hecho generador del posible perjuicio fue superado, y de acuerdo a la jurisprudencia tratada en esta providencia, la cual señala que

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subrayado fuera de texto)

En lo atinente a que se disponga la integralidad del servicio debemos recordar lo señalado en la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, y el cual indicó que:

*“(...) ... que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) **sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) **personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**”...* (Negrilla del Despacho)

Esas condiciones expresadas en la sentencia constitucional, son necesarias para que esta Unidad Judicial desestime la petición de darle aplicación a la integralidad en la atención del evento catastrófico ocurrido al acá agenciado, pues en primer lugar, no existe, luego de la concreción de la cirugía, alguna acción u omisión de parte de las accionadas que permitan suponer la necesidad de imponer una medida de esta índole, aunado a ello, que debemos partir del hecho, que los procedimientos resultantes de este tipo de eventos (la atención a víctimas de accidentes de tránsito sin respaldo de SOAT), deben ser aplicados de acuerdo a la competencia que le corresponda, ya sean cuando se tiene o no dicha póliza. Aunque la continuidad de la asistencia luego de cumplido dichos topes le corresponde a la EPS a la que este afiliado la víctima, tampoco podemos determinar hasta el momento que sea necesario ordenar una priorización integral en la atención del acá agenciado, pues como lo señaló la **NUEVA EPS** al contestar esta tutela, deben los servicios estar ordenados al usuario por parte de los médicos de la Red de Nueva EPS, y de acuerdo a las necesidades médicas del accionante, y que serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud.

Así las cosas, como no se ha acreditado, no puede esta Unidad Judicial atender la pretensión de ordenar a la **NUEVA EPS** que fuera la entidad de salud la que debiera prestar el servicio integral por cuanto el paciente se le ha prestado el servicio a la salud de manera debida y con relación al evento catastrófico que le acaeciera al accionante **CARLOS ENRIQUE SUÁREZ GÁFARO**.

Respecto de las demás accionadas en esta tutela, **NUEVA EPS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, se dirá que igualmente se desvincularán de la misma, pues es indudable que sus competencias legales no asoman razón probatoria que permitan suponer que han generado vulneración de los derechos invocados por el actor.

Así las cosas, es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, se materializó el servicio de salud a través de la entidad **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a la que fue trasladado el señor **CARLOS ENRIQUE SUÁREZ GÁFARO** para atender sus necesidades luego de ocurrido el suceso accidental, lo que permite entender con ello, que no le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado, fundando esta decisión en los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPORCEDENTE la presente acción de tutela la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a las entidades **NUEVA EPS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, conforme a lo señalado en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2024-00016-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	MARIA ALEJANDRA MANTILLA PÉREZ agente oficiosa de DANIEL JESÚS SAEZ ORTÍZ
ACCIONADO:	NUEVA EPS., HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO:	SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Comenta el agente oficiosa **MARIA ALEJANDRA MANTILLA PÉREZ** que su agenciado **DANIEL JESÚS SAEZ ORTÍZ** quien es su compañero permanente sufrió un accidente de tránsito el 26 de diciembre de 2023, cuando transitaba por el sector de Atalaya en la moto de placas NMC43F, colisionando con un vehículo de servicio público.

Con ocasión a ese suceso su agenciado sufrió varias lesiones quedando tendido en el lugar hasta que fue atendido por una ambulancia que lo trasladó a la Clínica de Los Andes, donde le hicieron las valoraciones correspondientes y dada las condiciones de sus lesiones es remitido al **HOSPITAL ERASMO MEOZ** donde lo atendieron y le diagnosticaron ...*POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE, FRACTURA BASICERVICAL DE CADERA, FRACTURA BASICERVICAL DE FÉMUR IZQUIERDO Y FRACTURA DE LA MESETA TIBIAL LATERAL IZQUIERDA...* Lesiones que señala la agente oficiosa le generan a su agenciado un dolor intenso.

Que debido a lo delicado de las lesiones, los médicos tratantes le han manifestado la urgencia de realizar la cirugía, más sin embargo, les comentan el 28 de diciembre de 2023, que era necesario efectuar una Junta Médica con el fin de definir si se llevaba a cabo las dos cirugías en un solo procedimiento. Junta que se llevó a término el día 12 de enero de 2024, y donde consideraron realizar las dos cirugías al tiempo.

Expresa que a la fecha, no le han programado fecha para cumplir con la cirugía, empeorando las condiciones de la salud de su compañero permanente por cuanto los dolores son más fuertes. Así mismo, consigna dentro del escrito tutelar, que la entidad accionada **H.U.E.M.**, les expus que si querían que le realizaran la cirugía, debían asumir la compra de los insumos necesario, considerando entonces que la accionada esta colocando trabas administrativas en perjuicio de los derechos fundamentales que le asiste a su agenciado.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana, por las accionadas **NUEVA EPS. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

1.3. Pretensiones:

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el agente oficioso del accionante, solicita que se le ordene en concreto a las accionadas **NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

- (i) *que autoricen, programen, practiquen los procedimientos denominados operaciones de: Fractura basicervical de cadera, Fractura de basicervical de fémur izquierda; para así reivindicar su derecho a la salud y poder llevar una vida en condiciones dignas.*
- (ii) *Que se realice la cirugía de extracción de tutor externo de tibia y tutor externo de fémur, para que sean implantados los sets de clavos, dispositivos solicitados en el segundo ITEM de las pretensiones.*
- (iii) *Que se le ordene un tratamiento integral donde cubra todo lo correspondiente con el estado de salud brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL a DANIEL JESÚS SAEZ ORTÍZ, conforme a lo prescrito por su médico tratante, en virtud a la patología «politraumatismo por accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta, Fractura basicervical de cadera, Fractura de basicervical de fémur izquierda y fractura de la meseta tibial lateral izquierda» como causa del accidente de tránsito sufrido en el 26 de diciembre de 2023*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 19 de enero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -H.U.E.M.- y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 22 de enero de 2024 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

*Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co*

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **NUEVA EPS** a través de la **DRA. MARIA ROCIO LE'N AMAYA**, como apoderado especial, indica que el accionante, **SAEZ ORTÍZ** se encuentra ACTIVO en el SGSSS en el Régimen Contributivo, y que conforme a sus competencias brindan los servicios a sus afiliados de acuerdo a las prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada.

Con relación a la medida provisional solicitada por el accionante, señala que debe tenerse en cuenta que las afectaciones a la salud de aquél se dieron con motivo de un accidente de tránsito, y el cual no fue aportado el SOAT, recordando que esa EPS brinda los servicios de salud al usuario una vez se cumple con el tope de cubrimiento de SOAT. Trae como soporte normativo el contenido del artículo 2.6.1.4.2.1. del Decreto 780 de 2016. Y con relación a la cobertura menciona el artículo 3º del Decreto 2497 de 2022, y en el que regula que los eventos que tengan que ver con accidentes de tránsito le corresponde su cubrimiento a la aseguradora contenida en el SOAT.

Para la accionada existe falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no es esa EPS la llamada a responder por los servicios médicos de urgencia acaecidos al accionante, solicitando sea denegada la presente acción de tutela por se improcedente, y se ordene a la aseguradora que soporta el SOAT, cubra todos los servicios necesitados por el accionante.

La accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de la **DRA. MARIBEL TRUJILLO BOTELLO** Subgerente de Servicios de Salud en su respuesta menciona que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS a la **NUEVA EPS** en el régimen contributivo.

Argumenta en su defensa que esa entidad ha gestionado ante la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante, esto es **NUEVA EPS**, el día 12 de enero de 2023, una solicitud de autorización de servicios de salud para la realización de los procedimientos quirúrgicos:...**REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA, CAPSULORRAFIA DE CADERA, INJERTO OSEO DE FEMUR,**

REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL CON FIJACION INTERNA... de la cual se encuentran en espera de la respuesta.

Que las funciones de su representada es la de institución prestadora de servicios de salud mas no tiene en su competencia, asumir las autorizaciones de los servicios de salud requeridos correspondiéndole es a la **NUEVA EPS**. Igualmente suma a la falta de competencia a la actual situación presupuestal y financiera dando una ALERTA AMARILLA HOSPITALARIA, y donde se priorizan a la atención de los pacientes en la realización de los procedimientos quirúrgicos identificados por los especialistas tratantes, luego los turnos del quirófano son realizados de acuerdo a que las aseguradoras responsable de pago de servicios faciliten las autorizaciones e insumos.

Que de acuerdo a que las pretensiones del accionante, tiene como finalidad la autorización de los servicios ordenados por los especialistas tratantes, exime de responsabilidad a esa institución de responsabilidad. Solicita entonces desvincular a ese centro Hospitalario del presente asunto por falta de competencia, y se ordene a las entidades aseguradoras **NUEVA EPS** y **LA PREVISORA S.A.** , procedan a lo de su competencia autorizando los servicios requeridos.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Historia clínica a nombre del agenciado¹.
- PPT expedido por MIGRACION COLOMBIA No.1114601 a nombre del agenciado **DANIEL JESÚS SAEZ ORTÍZ**².
- Póliza de Seguridad SOAT expedido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fecha de expedición 23 de junio de 2023 a nombre de MAIRA ALEJANDRA MANTILLA PEREZ de la motocicleta placas NMC34F³.
- Cédula de Ciudadanía No. 1.093.771.121 a nombre de MAIRA ALEJANDRA MENTILLA PÉREZ⁴

1.6.2. De las pruebas presentadas por las accionadas

1.6.2.1. De la NUEVA EPS

- Poder para actuar a la DRA MYRIAM ROCIO LEON AMAYA⁵

1.6.2.2. Del H.U.E.M.

- Historia Clínica expedida por el **H.U.E.M.** al agenciado⁶.
- Solicitud de Autorización de Servicios de Salud al Ministerio de Salud al accionante⁷.
- Circular No. 03 del 29 de noviembre de 2023 de la Gerencia H.U.E.M., a toda la comunidad hospitalaria sobre la alerta amarilla⁸.
- Respuesta dada por la **H.U.E.M.**⁹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar y programar la cirugía ordenada por el médico tratante FRACTURA BASICERVICAL DE CADERA, FRACTURA DE BASICERVICAL DE FÉMUR IZQUIERDA?*

¹ Ver archivo PDF 002 folios 8-73

² Ver archivo PDF 002 folios 74 - 75

³ Ver archivo PDF 002 folio 76

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 76

⁵ Ver archivo PDF 007 folio 22

⁶ Ver archivo PDF 007 folio 2-109

⁷ Ver archivo PDF 007 folio 108

⁸ Ver archivo PDF 007 folios 109-110

⁹ Ver archivo PDF 007 folios 113-120

(ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral al accionante para el tratamiento que sea necesario para la recuperación de la afectación que le resultare con ocasión al accidente de tránsito que le acaeció?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que la accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, tenía la obligación de realizar la cirugía de **FRACTURA BASICERVICAL DE CADERA, FRACTURA DE BASICERVICAL DE FÉMUR IZQUIERDA** ordenada por el médico tratante, y no debía imponerle cargas administrativas que no le corresponden al actor para ello; debido a que los gastos deben ser cubiertos por la respectiva aseguradora o la EPS; sin embargo, como se acreditó que le dio cumplimiento a la medida provisional decretada, se configura el hecho superado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho¹⁰.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹¹ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la*

¹⁰ Sentencia T-999/08.

¹¹ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”¹²

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹³

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”¹⁴*, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”¹⁵*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

¹² Sentencia T-999/08.

¹³ Sentencia T-816/08.

¹⁴ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

¹⁵ Sentencia T-760 de 2008.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine¹⁶.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

La señora **MARIA ALEJANDRA MANTILLA PÉREZ**, acude al presente mecanismo constitucional como agente oficioso en favor de quien dice ser su compañero permanente **DANIEL JESÚS SAEZ ORTIZ** por cuanto considera que la actitud asumida por las accionadas, van en contra de los derechos fundamentales de su agenciado, al no autorizar, programar y practicar los procedimientos quirúrgicos que le fueran ordenados por aquellos médicos que han valorado la condición médica de su compañero.

Por lo anterior, debemos acudir a los hechos consignados en el escrito de tutela, y sobre todo, de los elementos probatorios que fueran allegados como sustento de los mismos.

Encontramos que las lesiones que presenta el agenciado fueron ocasionadas por el accidente de tránsito que tuviera el día 26 de diciembre de 2023, motivo por el cual debió ser trasladado inicialmente a un centro asistencial, el cual lo hicieron a la CLÍNICA DE LOS ANDES, pero que una vez efectuada su valoración y dada la complejidad de las lesiones que presentaba, fue remitido a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**. Del ingreso a ese establecimiento hospitalario

¹⁶ Sentencia T-387 de 2018.

encontramos soporte en la historia clínica allegada tanto la agente oficiosa y la accionada **H.U.E.M.**¹⁷, donde registra:

Nº Ingreso: 1756807 **Fecha ingreso:** 26/12/23 4:52 p. m. **Aseguradora:** LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Accidente_de_Transito

Motivo de Consulta

" ME ACCIDENTE EN LA MOTO "

Enfermedad Actual

PACIENTE MASCULINO DE 32 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO CARACTERIZADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTO QUE COLISIONA CONTRA VEHICULO AUTOMOVIL ESTACIONADO, HOY A LAS 3 DE LA TARDE. PACIENTE REFIERE SER TRASLADADO A CLINICA DE LOS ANDES DONDE REALIZAN RX DE CADERA CON EVIDENCIA DE FRACTURA DE CADERA, ASI COMO RX DE RODILLA CON FRACTURA DE ROTULA, PACIENTE REFIERE DOLOR DE INTENSIDAD 8/10 SEGUN EDA, EDEMA Y LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD EN RODILLA IZQUIERDA. NIEGA PERDIDA DE LA CONSCIENCIA U OTRO SINTOMA ASOCIADO. (Subrayado fuera de texto)

A los folios 8 y 9 de la historia clínica, de la valoración que le hiciera EL DÍA 27/12/2023 el médico general DRA. REBECA DANIELA FERRER, establece:

PACIENTE MASCULINO DE 32 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE:

- POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA
- FRACTURA BASICERVICAL DE CADERA IZQUIERDA
- FRACTURA DE ESPINAS TIBIALES IZQUIERDAS

Y en el diagnóstico se registró: ... FRACTURA DEL CUELO DEL FEMUR...

Posteriormente y en la misma fecha, el agenciado es evaluado por el DR. JORGE ANTONIO MARTÍNEZ GRISALES médico especialista en Ortopedia y Traumatología (folios 12-13) le diagnostica FRACTURA DEL CUELO DEL FEMUR y FRACTURA DE ROTULA. Mas adelante en el documento en análisis, encontramos en los folios 24 – 25 en la valoración que le hiciera el especialista en Ortopedia y Traumatología DR. OSCAR CHARRY TORRES, quien dentro del ítem de **ANALISIS** consigna:

EN EL MOMENTO PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE **PENDIENTE TURNO QUIRURGICO, SS/IC POR NEUTRICION Y JUNTA MEDICA**. POR EL MOMENTO SE MANTIENEN ORDENES MEDICAS, CONTINUA BAJO VIGILANCIA EN EL SERVICIO, SE EXPLICA CON CLARIDAD QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El referido análisis se mantiene en la mayoría de la historia clínica donde hacen referencia a la espera de la JUNTA MÉDICA Y TURNO QUIRURGICO. Ya al folio 71 de la historia clínica de fecha 11/01/2024, señala que se encuentra pendiente para celebrar la Junta Médica en la especialidad en Ortopedia y Traumatología, la que de acuerdo a lo observado al folio 75 encontramos la conclusión a que llegaron los médicos tratantes en la Junta Médica aludida, señalando que:

EL DIA DE HOY FUE LLEVADO A JUNTA MEDICA POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA DONDE SE DECIDE HACER TURNO QUIRURGICO PROGRAMADO PARA REEMPALZO DE CADERA IZOSTEOSINTESIS PROXIMAL DE TIBIA CAPSULO RRAFIA CADERA SUTURA DE MENISCO INJERTO FEMUR. SE MANTIENEN ORDENES MEDICAS, CONTINUA BAJO VIGILANCIA EN EL SERVICIO, SE EXPLICA CON CLARIDAD QUIEN ENTIENDE Y ACEPTAR

Ello confirma lo manifestada por la agente oficiosa que a pesar de ya existir el diagnóstico y procedimiento a seguir frente a las lesiones que tiene su compañero, sin que a la fecha de la presentación le hayan dado solución. Y así lo confirma esta Unidad Judicial, cuando revisada la respuesta de la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, mantiene su negativa de autorizar, programar y practicar los procedimientos quirúrgicos que requieren en favor del agenciado.

¹⁷ Ver archivos PDF 002,007 folios 8-73, 02-109 respectivamente

Ahora bien, se hace necesario establecer la justificación que expresa la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** de que no le corresponde asumir las autorizaciones de los servicios requeridos por el accionante, como quiera que ese Hospital es una institución prestadora de servicios de salud, y no es de su resorte, la autorización de dichos servicios, por lo que elevaron la solicitud al Ministerio de Salud (ver archivo PDF 007 folio 110), sumado al hecho que esa institución se encuentra desde el mes de noviembre en una alerta hospitalaria por cuestiones presupuestales y financieras por el incumplimiento de las entidades responsables de los pagos de los servicios de pacientes que utilizan los servicios hospitalarios, emitiendo la Circular No. 03 a la comunidad hospitalaria a efectos de priorizar los procedimientos quirúrgicos conforme a los turnos de quirófano identificados por los especialistas tratantes y en el evento que las aseguradoras y responsables del pago de los servicios faciliten las autorizaciones e insumos necesarios.

Sin embargo, a pesar de las justificaciones aludidas por la accionada en referencia, es necesario acotar que existen varios pronunciamientos que frente asuntos de la misma connotación, ha hecho esta Unidad Judicial, con respaldo en la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, que protege los derechos fundamentales a quien ha sufrido un evento catastrófico con ocasión a un accidente de tránsito.

La jurisprudencia es clara en señalar las reglas¹⁸ a efecto de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales causados por un siniestro de la índole que nos ocupa, y la que consigna:

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados¹⁹, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial²⁰.”

De lo anterior, encuentra esta Judicatura claridad en el sentido del punto de controversia que propone la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al negarse de autorizar, programar y ejecutar el procedimiento quirúrgico que diagnosticara los galenos en el tratamiento del agenciado, y donde establecieron efectuar en una sola intervención PARA REEMPALZO DE CADERA IZQ OSTEOSINTESIS PROXIMAL DE TIBIA CAPSULO RRAFIA CADERA SUTURA DE MENISCO INJERTO FEMUR

Luego le corresponde a la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAASMO MEOZ**, como centro asistencial que recibió al paciente víctima del siniestro de un accidente de tránsito, la integridad de la atención médica, entendiéndose con ello, que está ... obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados²¹, desde la atención inicial de urgencias hasta su

¹⁸ Sentencia 111 de 2003

¹⁹ La Superintendencia Nacional de Salud, en la CIRCULAR EXTERNA No. 014 de 1995, mediante la cual se imparten “instrucciones que permitan garantizar el acceso a la atención inicial de urgencias y a la atención de urgencias, así como orientar al sector salud sobre la forma de garantizar la financiación de este tipo de atención”, señaló que la atención “deberá ser integral para el caso de las víctimas de accidente de tránsito, y la remisión a que se refieren los puntos anteriores sólo podrá hacerse si la entidad no cuenta con la capacidad o los recursos para la complejidad del caso”.

²⁰ Ibídem.

²¹ La Superintendencia Nacional de Salud, en la CIRCULAR EXTERNA No. 014 de 1995, mediante la cual se imparten “instrucciones que permitan garantizar el acceso a la atención inicial de urgencias y a la atención de urgencias, así como orientar al sector salud sobre la

rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación...

Pretender la accionada esperar a que sea autorizado el servicio de salud que requiere el agenciado por parte de la **NUEVA EPS**, por ser la aseguradora en la que se encuentra afiliado el accionante, es ir en contra de la jurisprudencia ya mencionada, y es poner en riesgo la salud física del aquí agenciado.

Igualmente, no es aceptable el hecho que señala en su respuesta la accionada **H.U.E.M.**, en cuanto que los turnos para los quirófanos se limitan al hecho que las entidades aseguradoras, quienes son responsables del pago del servicio, le faciliten las autorizaciones e insumos, pues estamos hablando de un siniestro por accidente de tránsito de cuya actuación es mediata de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, y no debe esperar a ningún tipo de autorización pues así lo señala en la regla (iv) de la jurisprudencia tratada, cuando le señala a las instituciones que prestan el servicio de salud la facultad de cobrar a las empresas aseguradoras, en este caso el SOAT, los costos de los servicios prestados, una vez suministrado el servicio, y así se consigna:

... suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente...

A pesar de lo anteriormente expuesto, debemos señalar que dentro de la acción de tutela que nos ocupa, la agente oficiosa solicitó como medida provisional se ordenara a quien correspondiera la realización de los procedimientos quirúrgicos requeridos por el agenciado, por lo que este Unidad Judicial en el auto que admitió la tutela decretó dicha medida, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión para realizar el procedimiento quirúrgico. Esta decisión fue notificada a la accionada mediante oficio No. 0082 del 22 de enero de 2024.

El 26 de enero de 2024, se recibió al correo electrónico de este Juzgado, incidente de desacato por incumplimiento de la accionada a la medida provisional decretada, por lo que se dispuso mediante auto de la misma fecha se hizo requerimiento legal a las accionadas entre ellas a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASO MEOZ**, requerimiento comunicado mediante oficio No. 0113 del 29 de enero de 2024.

Esta actuación surgida de la acción de tutela, se hace necesario hacer el pronunciamiento pertinente, como quiera que el día 30 de enero de 2024, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** remitió escrito²² donde comunicaban haber cumplido con la medida decretada, aportando como justificación aportando el **RIA DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS**²³

Así las cosas y demostrada que la accionada **H.U.E.M.** atendió el requerimiento de realizarle la cirugía, la que procedió a través del médico cirujano DR. OSCAR CHARRY TORRES, el día 27 de enero de 2024. Esta situación presentada confirma que el hecho generador del posible perjuicio fue superado, y de acuerdo a la jurisprudencia tratada en esta providencia, la cual señala que

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subrayado fuera de texto)

En lo atinente a que se disponga la integralidad del servicio debemos recordar lo señalado en la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, y el cual indicó que:

“(…) ... que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de

forma de garantizar la financiación de este tipo de atención”, señaló que la atención “deberá ser integral para el caso de las víctimas de accidente de tránsito, y la remisión a que se refieren los puntos anteriores sólo podrá hacerse si la entidad no cuenta con la capacidad o los recursos para la complejidad del caso”.

²² Ver archivo PDF 009 folios 1-8

²³ Ver archivo PDF 009 folios 6-8

(ii) *personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)*”... (Negrilla del Despacho)

Esas condiciones expresadas en la sentencia constitucional, son necesarias para que esta Unidad Judicial no atienda la pretensión de protección constitucional al derecho fundamental a la Salud, pues como se dijo en párrafos anteriores la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, asumió el cumplimiento de la medida provisional que se le impusiera dentro de la admisión de la tutela y posterior requerimiento dentro del incidente de desacato

Respecto de las demás accionadas en esta tutela, **NUEVA EPS**, y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se dirá que igualmente se desvincularán de la misma, pues es indudable que sus competencias legales no asoman razón probatoria que permitan suponer que han generado vulneración de los derechos invocados por el actor.

Así las cosas, es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, se materializó el servicio de salud a través de la entidad **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a la que fue trasladado el señor **DANIEL JESÚS SAEZ ORTÍZ** para atender sus necesidades luego de ocurrido el suceso accidental, lo que permite entender con ello, que no le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado, fundando esta decisión en los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a las entidades **NUEVA EPS**, y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo señalado en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez